



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 351-2005-LA LIBERTAD

Lima, cuatro de marzo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Moisés Santiago Vega Carrión contra la resolución número diez de fecha diecisiete de octubre de dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y dos, en el extremo que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Guillermo Urbina Ganvini, Jorge Guillermo Morales Galarreta y Víctor Raúl Malca Guaylupo, por sus actuaciones como magistrados integrantes de la Comisión Especial para la designación de Jueces de Paz de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así mismo, contra el servidor judicial Fabián Antonio Gómez Calderón, por su actuación como Secretario de la referida Comisión; y, contra la señora Marleny Gómez Calderón, por su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Única Nominación del Sector Gran Chimú - El Porvenir, por los fundamentos de la recurrida; y,

CONSIDERANDO: Primero. Que, a fojas siete y doscientos dieciséis obran las quejas formuladas por don Moisés Santiago Vega Carrión y las señoras Gladis Doraliza Flores García, en representación del "Club de Madres Santa Elisa", y doña Gladys Ruth Díaz Paredes, en representación del "Club de Madres Evita Rodríguez de Rosales", las cuales en idéntico tenor cuestionan los resultados del Procedimiento de Designación de la Juez del Juzgado de Paz de Única Nominación del Sector Gran Chimú del Distrito del Porvenir, Provincia de Trujillo, llevado a cabo el día veintinueve de setiembre de dos mil cuatro y en el que postularon para dicho cargo doña Martha Marleny Gómez Calderón y el quejoso Santiago Vega Carrión, éste último a propuesta de entre otros órganos representativos por los clubes antes mencionados, resultando ganadora por haber obtenido un mejor puntaje doña Marleny Gómez Calderón;

Segundo: De autos se advierte la resolución del Órgano Contralor que declaró la improcedencia de la queja señalando en unos de sus considerandos, que las supuestas irregularidades denunciadas por los quejosos carecen de asidero, en razón que se advierte que los quejados han seguido con el procedimiento de designación de Jueces de Paz previsto en el Reglamento Transitorio de Designación de Jueces de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número cero diecinueve guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, la evaluación de los factores y los resultados se realizaron en acto público de fecha veintinueve de setiembre de dos mil cuatro, el quejoso Moisés Santiago Vega Carrión ejerció su derecho de impugnación a través de un recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de La Libertad el día veintidós de octubre de dos mil cuatro; y, la nulidad de actuados deducida por doña Gladis Doraliza Flores García fue resuelta por la Sala Plena el día diecisiete de diciembre de dos mil cuatro; de todo lo cual, nos hace arribar a la conclusión que el procedimiento de designación de Juez de Paz, se llevó a cabo acorde a la norma vigente y sin que se advierta indicio de irregularidad;

Tercero: De otro lado, respecto a las supuestas irregularidades en que habría incurrido el Secretario de la Comisión, señor Fabián Gómez Calderón, tales como haber elaborado la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 351-2005-LA LIBERTAD

documentación de propuestas a su antojo y manipulado el expediente aprovechando ser hermano de la candidata Martha Marleny Gómez Calderón; la recurrida considera que el quejoso no ha aportado prueba alguna que sustente su dicho y que amerite abrir proceso investigatorio contra del citado servidor, resultando de aplicación el principio de objetividad de la labor de control, conforme lo prescribe el inciso "h" del artículo quinto del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, el mismo que se asienta sobre la base del principio de licitud en el desempeño de sus funciones por parte de los magistrados y personal del Poder Judicial; **Cuarto:** En lo que respecta a los cargos atribuidos contra doña Martha Marleny Gómez Calderón, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Única Nominación de Gran Chimú, en el sentido de que no cuenta con Testigo Actuario y que por tal motivo el local del Juzgado de Paz permanece cerrado al público, la quejada ha sostenido en su descargo obrante a fojas doscientos setentidós, que el Juzgado de Paz funciona en su domicilio y que atiende a los pobladores a la hora que éstos lo requieran; y, que en cuanto a la ausencia de Testigo Actuario, señala que cuenta con el apoyo de doña Cecilia Alva Alva, cuya designación formal (al momento de absolver los cargos) se encontraba en trámite de regularización; **Quinto:** Por su parte, el quejoso sustenta su apelación resaltando como agravio que la resolución de calificación de la queja no ha tenido en consideración la situación de nepotismo existente entre el Secretario de la Comisión y la Juez de Paz, situación sancionada por Ley y que en tal sentido se habría violado el Código de Ética de la Función Pública; así como los principios informadores del procedimiento administrativo de verdad material, legalidad y debido procedimiento; **Sexto:** Del análisis de lo actuado podemos colegir lo siguiente: **a)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo uno de la Ley número veintiséis mil setecientos setentuno, el acto de nepotismo se configura cuando las autoridades titulares, directivos, funcionarios de confianza, servidores o asesores de una entidad, han ejercido su facultad de nombramiento y contratación de personal (incluyendo los Contratos por Locación de Servicios) o tuvieron injerencia directa o indirecta en cualquier proceso de selección de personal, respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, matrimonio o uniones de hecho; **b)** Que en el caso de autos, es indiscutible que la designación de la Juez de Paz del Juzgado de Gran Chimú, no puede considerarse como un nombramiento o contratación de personal en la Administración Pública, en razón que dicho cargo en principio es electivo y por excepción se ha previsto de un mecanismo transitorio de designación a cargo de las Cortes Superiores de Justicia, previa a la conformación de una comisión encargada de la evaluación de su curriculum y méritos, quienes garantizan el proceso con total transparencia e imparcialidad, sumado a ello que el cargo de Juez de Paz no es remunerado con cargo a fondos estatales, sino por el contrario constituye una labor social ad honorem, salvo los casos en que se faculta el pago de algunas diligencias que se desarrollen fuera del despacho de acuerdo al Cuadro de Aranceles; **c)** Finalmente, no obstante lo anteriormente señalado, se debe tener en cuenta que el señor Fabián Gómez Calderón, formuló su abstención para desempeñarse como

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 351-2005-LA LIBERTAD

Secretario de la Comisión de Designación de Jueces, la misma que fue aceptada por resolución de fecha ocho de julio de dos mil cuatro, conforme se puede apreciar a fojas ciento treinta, vale decir, con anterioridad a la fecha en que se realizó el acto público de calificación de candidatos y proclamación del ganador (veintinueve de setiembre de dos mil cuatro); **Sétimo:** Estando a lo expuesto podemos concluir que no existen elementos que ameriten sanción disciplinaria contra los magistrados quejados; así como tampoco contra el servidor judicial y la Juez del Juzgado de Paz de Única Nominación del Sector Gran Chimú, Distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo; en razón, que no se evidencia ningún acto irregular en el actuar de los antes mencionados. Por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban, por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diez de fecha diecisiete de octubre de dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y dos, en el extremo que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Guillermo Urbina Ganvini, Jorge Guillermo Morales Galarreta y Víctor Raúl Malca Guaylupo, por sus actuaciones como magistrados integrantes de la Comisión Especial para la Designación de Jueces de Paz de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así mismo, contra el servidor judicial Fabián Antonio Gómez Calderón, por su actuación como Secretario de dicha Comisión Especial; y, contra la señora Marleny Gómez Calderón, por su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Única Nominación del Sector Gran Chimú - El Porvenir; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General